UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y JURIDICAS

TRABAJO FINAL DE LA CARRERA TÉCNICO UNIVERSITARIO ADMINISTRATIVO CONTABLE IMPOSITIVO

TÍTULO: Régimen General de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: Santana, Mariano Omar.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: Impuestos

Encargado del curso Prof.: Cra. Toundaian, Mónica Cristina.

Lugar: Santa Rosa

Año que se realiza el trabajo: 2020

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 3

CAPÍTULO I: OBJETOS Y SUJETOS DE LA LEY 4

Objeto 4

Sujetos 7

Responsables Sustitutos 9

CAPÍTULO II: CONCEPTOS ESENCIALES DE LA DETERMINACIÓN 11

Hecho Imponible 11

Base imponible 17

CAPÍTULO III: DÉBITO FISCAL, CRÉDITO FISCAL Y SALDOS 21

Debito Fiscal 21

Crédito Fiscal 22

Determinación de los Saldos y Devoluciones 24

CAPÍTULO IV: TASAS Y FIGURAS DEL IMPUESTO 27

Tasa general 27

Tasa diferencial 28

Figuras que intervienen en el impuesto 29

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LIBRO IVA DIGITAL Y LA DECLARACIÓN JURADA 32

Libro IVA Digital 32

Declaración jurada 38

Pago 41

BIBLIOGRAFÍA 42

Introducción

El Impuesto al Valor Agregado es un gravamen dirigido a recaudar a través del consumo de la población de un país. Este gravamen es indiscriminado, ya que se encuentra en casi la totalidad de las actividades y bienes que intervienen en las transacciones que se pueden dar entre las personas. Inicialmente surgió ante la necesidad de unificar dos de los gravámenes vigentes en su origen, el impuesto a las ventas que tenía carácter nacional y el impuesto a las actividades lucrativas, que tenía carácter provincial. Ante la unificación en un solo gravamen nacional, fue incluido dentro de los impuestos más importantes, tanto por su capacidad de recaudación como su ámbito de aplicación, significando no solo un ingreso importante para el Estado, sino que, por el progresivo aumento de su alícuota, una variante distorsiva del ingreso de la población, tanto es así que una persona mide su ingreso ya con este impuesto incluido implícitamente en los bienes con los que se mide. Tal vez una de las características más destacables de este impuesto es la de ser soportada económicamente por la población, pero quien debe soportar a corto plazo la carga financiera son los mismos que pretenden obtener un beneficio del intercambio de los bienes y actividades gravadas.

La alícuota del Impuesto al Valor Agregado ha ido variando desde su origen, partiendo desde el 13% de alícuota general, pasando por un 18%, hasta llegar a la alícuota general del 21% vigente a la fecha. Esta alícuota responde a las necesidades de recaudación que tenga el Estado, siendo utilizada no solo con ese fin, sino que también pudiendo reducirla con el fin de promocionar algunas transacciones o actividades, u otorgar beneficio a quienes la realicen.

Capítulo I: Objetos y Sujetos de la ley

Objeto

Para comenzar a analizar el Impuesto al Valor Agregado hay que tener presente el objeto del impuesto, estos son aquellas operaciones o actividades que la ley incluye dentro de su ámbito de aplicación, para esto la ley nos detalla en su Artículo N°1 un listado de hechos que considera gravados, de los cuales se encuentra:

1. Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en a), b), d), e) y f) del Artículo N°4.
2. Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3°, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él. En el caso del inciso e) del Artículo N°3 no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior.
3. Las importaciones definitivas de cosas muebles.
4. Prestaciones comprendidas en el inciso e) del Artículo N°3 realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, mientras los prestatarios revistan la calidad de responsables inscriptos.
5. Los servicios digitales comprendidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del Artículo N°3, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país. En tanto aquellos servicios digitales comprendidos en el inciso d) del Artículo N°3, se presume salvo prueba en contrario que la

utilización o explotación efectiva en la jurisdicción cuando se verifique que:

i. El país esté identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta sim, en el caso de servicios de telefonía móvil.
ii. El país esté de la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio, en el caso de servicios digitales recibidos mediante otros dispositivos.

En el caso del inciso e) se presumirá, sin prueba al contrario que la utilización o explotación efectiva en el país cuando allí se encuentre:

i. La IP correspondiente al dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta sim.
ii. La dirección de facturación del cliente.
iii. La cuenta bancaria utilizado para el pago de dicho servicio.

6. Las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, encuadrándose dentro de estas a las instalaciones, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación, las instalaciones de viviendas prefabricadas y toda otra construcción de cualquier naturaleza.
7. Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio.
8. La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble por encargo de un tercer, aun cuando adquiera el carácter de inmueble por accesión. Este inciso no incluye cuando la obligación del locador sea prestar un servicio no gravado que se concretará a través de la entrega de una cosa mueble que sirva como soporte material de dicha prestación.

9. La obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero.
10. Locaciones y prestaciones de servicios no encuadrados en los incisos anteriores, incluyendo:
    i. Las efectuadas dentro y fuera de locales gastronómicos con prestación de servicios de refrigerio, comidas o bebidas, ya sean propios o ajenos.
    ii. Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles, posadas o alojamiento por hora y similares.
    iii. Efectuadas por quienes provean gas o electricidad excepto el servicio de alumbrado público, servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos.
    iv. Servicios de cosas muebles.
    v. Servicios de conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas.
    vi. Servicios de reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles.
    vii. Servicios de decoración de inmueble, cualquiera fuera su naturaleza.
    viii. Servicios destinados a preparar, coordinar o administrar los trabajos sobre inmuebles ajenos.
    ix. Servicios de casas de baños, masajes y similares.
    x. Servicios de piscinas de natación y gimnasios.
    xi. Servicios de boxes de studs.
    xii. Servicios de peluquerías, salones de belleza y similares.

xiii. Servicios de pensionado, entrenamiento, aseo y peluquería de animales.

xiv. Servicios involucrados en el precio de acceso a lugares de entretenimientos y diversión, así como las que pudieran efectuarse en los mismos

xv. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.

Sujetos

Si bien el Impuesto al Valor Agregado integra la gran variedad de cargas tributarias que posee el país, hay que destacarlo por la capacidad de evitar una superposición con respecto a otros impuestos y su capacidad de estar presente durante todas y cada una de las etapas por las que atraviesa un producto[1] hasta llegar a las manos del llamado "Consumidor Final". Es así como unas de las características fundamentales de este tributo es la de poder calcularse tanto en el nacimiento del objeto que pretende gravar, hasta su etapa final donde realmente es absorbida por el sujeto al que pretende gravar. Si bien podemos decir que grava indirectamente al consumo, quien debe de soportar la carga financiera al momento de nacimiento de un mayor valor es quien pretende recibir dicho beneficio, son los sujetos del impuesto definidos en el artículo 4 dichos sujetos pasivos del impuesto quienes:

1. Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando

[1] Por el momento nos referimos a "producto", pero en los siguientes apartados veremos que esto no siempre se trata de un producto como tal, sino que incluyen tanto bienes, servicios y obras.

enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen.

2. Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
3. Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
4. Sean empresas constructoras que realicen las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, cualquiera sea la forma jurídica que hayan adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales. A los fines de este inciso, se entenderá que revisten el carácter de empresas constructoras las que, directamente o a través de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial, del inmueble.
5. Presten servicios gravados.
6. Sean locadores, en el caso de locaciones gravadas.
7. Sean prestatarios o locadores en los casos del Inciso d) del Artículo N°1.
8. Sean responsables sustitutos o por cuenta propia de locaciones o prestaciones gravadas en el país, aun cuando estos sujetos se encontraren en el exterior.
9. Sean prestatarios en los casos señalados en el Inciso e) del Artículo N°1.
10. Sean uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo y se encuentren comprendidos dentro de las situaciones señaladas en los párrafos anteriores.
11. Hayan sido declarados en quiebra o concurso civil, en ocasión de producirse hechos imponibles con motivo de procesos de venta y subasta judicial o demás hechos imponibles que puedan surgir de los mismos procesos.

Responsables Sustitutos

Además, la ley enumera sujetos que, si bien no serían responsables directos del gravamen, lo son por considerarse responsables sustitutos de aquellos sujetos pasivos del impuesto que, por diferentes situaciones, no puedan tributar dicho impuesto. Es por esto que la ley, a continuación del Artículo N° 4, señala que "Serán considerados responsables sustitutos a los fines de esta ley, por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero.". Y determina los sujetos considerados responsables sustitutos del impuesto, los cuales son:

1. Los Estados nacional, provinciales y municipales, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados.
2. Los sujetos incluidos en los incisos d), f), g) y m) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias[2], los cuales son:
    i. Cooperativas de Consumo.
    ii. Asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual.
    iii. Entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes.

[2] Actualmente podemos encontrar los sujetos mencionados dentro del Artículo N° 26 de la misma ley, texto ordenado en 2019.

iv. Asociaciones deportivas y de cultura física sin fines de lucro, que no exploten o autoricen juegos de azar.

3. Los administradores, mandatarios, apoderados y demás intermediarios de cualquier naturaleza.

Capítulo II: Conceptos esenciales de la determinación

Para la determinación del impuesto que deberá ingresar el sujeto, se deberán de tener en cuenta ciertos conceptos, de esta manera se logrará entender de una mejor manera cómo funciona este impuesto y se verá plasmado luego en la práctica.

Este impuesto tiene la característica de calcularse por sustracción, es decir, a los importes generados por las ventas se les restan los importes admitidos por la misma ley para las adquisiciones, utilizando la modalidad de sustracción de impuesto, esto es, al impuesto determinado para la venta de una cosa gravada, por ejemplo, se le detrae el impuesto determinado para las adquisiciones (en la proporción correspondiente). Es por esto que se debe determinar dos cuestiones primordiales para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado: El momento en que el sujeto queda obligado o Nacimiento del Hecho Imponible, y el valor que se debe tomar como base a la cual le aplicaremos el impuesto o Base Imponible.

Hecho Imponible

Continuando con el análisis de la ley del Impuesto al Valor Agregado, se determinó tanto el objeto que pretende gravar este, como los sujetos pasivos de tributarlo, pero falta determinar en qué momento exacto queda obligado el contribuyente a tributarlo y qué situaciones se nos puede dar con respecto a los diferentes objetos gravados. Es por esto que el Artículo N°5 de la ley, define las situaciones que se nos puede plantear a la hora de buscar un momento en el que nace la obligación. El texto señala que:

a) En el caso de ventas, el hecho imponible se produce al momento de la entrega del bien, emisión de la factura que comprueba dicha venta, o acto equivalente, el que fuera anterior, excepto en los siguientes casos:

i. Cuando se trate de provisión de agua no regulada por medidor a consumidor final, provisión de energía eléctrica o previsión de gas regulados por medidor, el hecho imponible se produce al vencimiento del plazo fijado para el pago de dichos servicios o en la percepción total o parcial de estos, el que fuera anterior.
ii. Cuando se trate de provisión de agua regulada por medidor a consumidor final, en domicilios fijados exclusivamente para vivienda, el hecho imponible se produce al momento de la percepción total o parcial del servicio.
iii. Los señalados en los incisos b) y siguientes.

Además, la ley fija criterios diferentes ante los diferentes productos que pueden ser vendidos, estos son:

i. Comercialización de productos primarios con entrega anterior a la fijación de precio, al momento de la determinación de dicho precio.
ii. Comercialización mediante canje de productos primarios o de kilos de carne con entrega anterior al recibimiento de los otros bienes canjeados, al momento que se produce dicha entrega de estos últimos.

En el supuesto de bienes de propia producción incorporados a través de locaciones y prestaciones de servicios exentas o no gravadas, la entrega del bien se considerará configurada en el momento de su incorporación.

b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, en el momento en que se termina la ejecución o prestación o en el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior, excepto en los casos de:

i. Que las prestaciones o locaciones se efectúen sobre bienes, cuyo hecho imponible se produce con la entrega de estos bienes o acto equivalente, este último finalizándose con la mera emisión de la factura.
ii. Que las prestaciones o locaciones sean sobre servicios cloacales, de desagües o previsión de agua corriente, en estos casos depende del servicio o prestación que se trate:

    1. Destinadas a consumidores finales en domicilios destinados exclusivamente a vivienda, al momento del pago total o parcial de las prestaciones o locaciones.
    2. Destinados a cualquier otro sujeto, al momento del vencimiento del plazo fijado para su pago o percepción total o parcial, el que fuere anterior.

iii. Que las prestaciones o locaciones sean de servicios de telecomunicaciones reguladas por tasas o tarifas con independencia de la efectiva prestación o de la intensidad de la misma o de función de unidades preestablecidas, en este caso el hecho imponible se produce con el vencimiento del plazo fijado para su pago o percepción total o parcial, la que fuese anterior.
iv. Que las prestaciones o locaciones se traten de casos en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente o deba percibirse a través de cajas forenses, o colegios o consejos profesionales, en este caso el hecho imponible se produce con la percepción total o parcial del precio o en el momento de emisión de la factura, el que fuese anterior.
v. Que las prestaciones o locaciones se traten de operaciones de seguros o reaseguros, en este caso el

hecho imponible se produce con la emisión de la póliza o suscripción del respectivo contrato, con la suscripción del contrato y los ajustes de prima en caso de reaseguro no proporcional, y en cada una de las cesiones informadas por la aseguradora al reasegurado en el caso de reaseguro proporcional.

vi. Que se traten de colocaciones o prestaciones financieras, en este caso el hecho imponible se produce con el vencimiento del plazo fijado para el pago de los rendimientos o percepción total o parcial, el que fuere anterior.

vii. Que se traten de locaciones de inmuebles, en este caso el hecho imponible se produce con el vencimiento del plazo para el pago de la locación o el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior. En el caso de acciones judiciales tendientes al cobro de locaciones impagas, el hecho imponible se produce con la percepción total o parcial del precio convenido en la locación.

viii. Los señalados en el inciso c) y siguientes.

c) En el caso de trabajos realizados sobre inmuebles de terceros, el hecho imponible se produce en la aceptación del certificado total o parcial de la obra, en la percepción total o parcial del precio o en la facturación. El que fuere anterior.

d) En el caso de locación de cosas, arriendos de circuitos o sistemas de telecomunicaciones y toda aquella locación o prestación que originen una contraprestación calculable en montos o unidades de ventas, producción, explotación o índices similares, cuando originen pagos periódicos que correspondan a los lapsos en que se fraccione la duración total del uso o goce, el hecho imponible se produce al momento del devengamiento del pago o el de su percepción, el que fuere anterior.

e) En el caso de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, el hecho imponible se produce en el momento de la transferencia a título oneroso del inmueble, entendiéndose por este el momento de extenderse la escritura traslativa de dominio o al entregarse

la posesión, la que fuere anterior. En caso de ventas judiciales por subasta pública, la transferencia se considerará efectuada al momento que quede firme el auto de aprobación del remate. En caso de la locación con opción a compra, el hecho imponible se produce cuando se haga la efectiva entrega de la tenencia del inmueble, entendiéndose el precio de la locación como integrante del precio total de la transferencia del bien. No será de aplicación en el caso de que la transferencia se origine por expropiación del inmueble.

f) En el caso de importaciones, al momento en que sean definitivas.

g) En el caso de locación de cosa mueble con opción de compra, el hecho imponible se produce con la entrega del bien o acto equivalente, solo cuando la locación esté referida a:

    i. Bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas.
    ii. Operaciones no comprendidas en los incisos precedentes, siempre que su plazo de duración no exceda un tercio de la vida útil del bien.

En el supuesto de no cumplirse con los requisitos señalados, su tratamiento será igual al del inciso d) de este artículo.

h) En el caso de prestaciones referidas en el inciso e) del artículo 3°, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imponibles y revistan la calidad de responsables inscriptos, el hecho imponible se produce en el momento de terminada la prestación o en el pago total o parcial del precio, el que fuere anterior, excepto el caso de colocaciones o prestaciones financieras, en cuyo caso el hecho imponible se produce al vencimiento del plazo fijado para el pago de su rendimiento o en el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

i) En el caso de las prestaciones de servicios digitales comprendidas en el inciso e) del artículo 1°, el hecho imponible se produce al finalizar la prestación o en el pago total o parcial del precio.

Íntegramente con este artículo, la ley hace una aclaración con respecto a todos los incisos integrantes del Artículo N°5, y es que de recibirse señas o anticipos que congelen precios, el hecho imponible se produce con el recibimiento de cada uno de estos respecto de su importe, es decir, el sujeto es responsable de tributar el correspondiente impuesto en el momento de recibir dichas señas o anticipos, aplicado al monto de los mismos.

Adicionalmente, y de forma aclaratoria, señala que serán considerados “actos equivalentes” a la entrega del bien o emisión de la factura respectiva, en los casos previstos en del inciso a) y en el apartado 1 del inciso b), a aquellos señalados en el Titulo IV, Artículo N°463, apartados 1°,3°,4° y 5°, los cuales son:

> 1°: La entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido.
>
> 3°: La entrega o recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador.
>
> 4°: Por cuenta, puesta en el conocimiento o carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinticuatro horas, o por el segundo correo.
>
> 5°: La declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.

Para finalizar la sección, la ley determina que el hecho imponible se perfeccionará en tanto se hayan dado dos supuestos:

i. Que se halle la efectiva existencia de los bienes.
ii. Que los bienes se hallen puesto a disposición del comprador.

7

Base imponible

Para comenzar con la determinación o el cálculo del Impuesto al Valor Agregado hay que hacerlo por la definición de su base de cálculo imponible, este es el cimiento para poder comprenderlo, es por eso que para la determinación se toma el Precio Neto de la operación gravada (ya sea venta, locación o prestación), pero al haber tantos conceptos de Precio Neto, la ley se ve obligada a definirla en el ámbito del impuesto. Es por esto que en su Artículo N°10 la ley determina que Precio Neto de Venta es "*el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza*", es decir, es aquel que surge del comprobante de la venta, locación o prestación, luego de descontar todo aquel concepto en relación a descuentos, promociones, rebajas o todo similar que importe una reducción del valor a recibir por el sujeto que actúa como vendedor.

Cuando no exista facturo o documento equivalente, o estos no expresen el valor corriente de plaza, la ley presumirá que éste (Por el valor de plaza) es el computable para la determinación, salvo prueba al contrario. Además, aclara que, en caso de efectuarse descuentos posteriores, estos tendrán el tratamiento dispuesto en el Artículo N°12 de la misma ley, es decir, estas se restarán del impuesto determinado.

Luego la ley continúa definiendo el precio neto de venta según los diferentes supuestos:

- Cuando se traten de locaciones de bienes muebles de uso durable, destinados a consumidores finales o a ser utilizados en actividades exentas o no gravadas y de locación de bienes muebles cuyo plazo no exceda un tercio de la vida útil del respectivo bien, el precio de venta estará dado por el valor total de la locación.
- Cuando se traten de la desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la

misma, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o el valor corriente de plaza de estos bienes.

- Cuando se comercialicen productos primarios mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios gravados y que los mismos se reciban con anterioridad a la entrega de los primeros, se considerará precio neto computable al valor de plaza aludidos a los productos primarios, para el día de su entrega, vigente en el mercado en el que el productor acostumbra a operar.
- Cuando se traten de obras realizadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio, el precio neto computable será la proporción que corresponda al objeto del gravamen, esta proporción no podrá ser inferior al importe que resulte atribuible a dicha obra según avalúo fiscal, la que resultará de aplicar al precio total, la proporción de los respectivos costos según las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias. No conformará el precio neto gravado todo interés, actualización de precio u otro ingreso derivado del diferimiento del pago en la venta, no obstante, si se tratare de pagos provenientes de anticipos del precio convenido entre las partes, según lo dispuesto en el Artículo N°5 Inciso e), los mismos incrementarán el precio convenido a fin de determinar el precio neto computable.
- Cuando se trate de transferencia de inmuebles no alcanzados por este impuesto, que incluyan la enajenación de bienes gravados, cuando estos lo integren en el carácter de bienes por accesión o sean susceptibles de individualidad propia, el precio neto se determinará en proporción que corresponda a los bienes objetos del gravamen, dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar al precio total de la operación la proporción de los respectivos costos determinados según las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias.
- Cuando se traten de operaciones de seguro o reaseguro, la base imponible está dada por el precio de emisión de la póliza o de la suscripción del respectivo contrato, según corresponda, estos netos de gastos y recargos financieros de la operación.

- Cuando se traten de operaciones de cesiones o ajustes de prima posteriores a la suscripción de los contratos de reaseguro proporcional y no proporcional, la base imponible estará constituida por los montos de dichas cesiones o ajustes.

La ley en este artículo hace dos aclaraciones muy importantes:

La primera se trata de conceptos integrantes del precio neto gravado que, aunque con diferentes nombres se intente discriminar por separado en el correspondiente comprobante, igualmente la ley los reconoce como parte de este, estos son:

i. El precio de los servicios prestados conjuntamente con la operación gravada o como consecuencia de esta, así se traten de transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento o cualquier concepto similar a estos.
ii. El precio de los montos obtenidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de termino, estos incluyen los intereses, actualizaciones, comisiones, recupero de gastos o cualquier otro concepto similar a estos, excluidos los que se originen en deudas resultantes de:
    1. La Ley N°13.064: Régimen de Obras Públicas y modificaciones.
    2. La Ley N°21.391: Contratos Administrativos de Suministros - Actualización Monetaria, y sus modificaciones.
    3. La Ley N°21392: Contratos Administrativos - Locación de Obra - Actualización Monetaria - Deudas de Valor, y sus modificaciones.

4. La Ley N°21.391: Contratos Administrativos de Suministros – Mayores Costos - Actualización Monetaria, y sus modificaciones.
5. Decreto N°1.652 del 18 de septiembre de 1986 y sus modificaciones.
6. Similares leyes emergentes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con igual alcance.

iii. El precio atribuible a los bienes que se incorporen en las prestaciones gravadas señaladas en el Artículo N°3 de la misma ley.

iv. El precio atribuible a la transferencia, cesión o concesión de uso de derechos de propiedad intelectual, industrial o comercial que integren las prestaciones o locaciones señaladas en el Artículo N°3 Inciso e) Apartado 21 de esta misma ley. Cuando se trate de un precio calculado en montos o unidades de venta, producción, explotación y otros índices similares, deberá considerarse el período en el que se hayan devengados o en aquellos en donde se produzca su percepción, el que fuere anterior.

La segunda aclaración parece una obviedad, pero a fin de no dejar una brecha para el cómputo de una base imponible mayor que pudiera incluir conceptos no compatibles con el fin de la ley y que pudieran resultar distorsivos para la misma, especifica que no debe incluir el precio neto imponible el mismo gravamen que rige esta ley. Es decir, la base imponible no debe de contener ni implícita ni explícitamente el Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo III: Débito Fiscal, Crédito Fiscal y Saldos

Como señalamos antes, el Impuesto al Valor Agregado se calcula por el método de sustracción, comparando los impuestos que surgían tanto de las ventas gravadas como de las adquisiciones gravadas, es por esto que debemos de determinar en qué consisten estos impuestos sobre estos dos conceptos.

Debito Fiscal

El llamado “Debito Fiscal” es aquel que surge de aplicar la alícuota fijada por la misma ley sobre las operaciones referenciadas en el Artículo N°10 (Base Imponible), imputables al periodo fiscal en el que se liquida. Además, se le deberá adicionar el valor de devoluciones, recisiones, descuentos, bonificaciones o quitas correspondientes a dicho periodo y que resulte de aplicar la correspondiente alícuota a la cual estaban sujetas las operaciones que los produjesen. La misma ley aclara que se presumirá que dichos descuentos, bonificaciones y quitas operan de forma proporcional al precio neto de las operaciones que la originan y al impuesto facturado.

La ley añade que cuando se transfieran o desafecten de la actividad que origina operaciones gravadas obras adquiridas a empresas constructoras, cualquiera sea la forma jurídica de organización (a través de terceros o directamente) con el objetivo de obtener un lucro con dicha transferencia o desafectación, deberá de adicionarse al débito fiscal calculado en el periodo de la misma los créditos fiscales computados oportunamente en tanto tales cómputos se hallen transcurridos dentro de los 10 años contados a partir de la finalización de la obra o de su afectación a la actividad determinante de la condición de sujeto pasivo del responsable, la que fuere posterior. Esto es, en resumen, que el contribuyente podrá contrarrestar el débito fiscal imputado a la venta o desafectación de la obra con el crédito fiscal correspondiente a la construcción de dicha obra, mientras tal finalización no haya superado los 10 años anteriores a la referida venta o desafectación. A tales efectos, el crédito

fiscal deberá actualizarse aplicando el índice mencionado en el Artículo N°47 de esta misma ley, para el periodo fiscal en el que se efectuó el cómputo.

Crédito Fiscal

El crédito fiscal es la contrapartida del débito fiscal, pero a diferencia de este no resulta de aplicar la alícuota al precio neto de las compras, sino que la ley especifica claramente que es determinado por la factura que recibirá el contribuyente como comprobante de compra de bienes o importación definitiva, locaciones o prestaciones de servicios. La ley también agrega que el derecho a cómputo al crédito fiscal de la compra o importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicio en la medida que estas estén vinculadas a operaciones gravadas por este impuesto.

Además, la ley en los párrafos subsiguientes agrega una serie de limitaciones al cómputo del crédito fiscal, estas son:

1. Las compras, importaciones definitivas y locaciones de automóviles, cuando su costo de adquisición, importación o valor de plaza sea superior a $20.000 (netos del Impuesto al Valor Agregado), el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor. Esto no será de aplicación cuando para el adquirente revistan el carácter de bienes de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada.
2. Las locaciones y prestaciones de servicios a que se refieren los puntos 1, 2, 3, 12, 13, 15 y 16 del inciso e) del Artículo N°3.
3. Las compras e importaciones definitivas de indumentaria que no sea ropa de trabajo y cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el

lugar de trabajo, en este caso el contribuyente adquirirá la figura de Consumidor Final.

A fin de la determinación del saldo del impuesto, además de detraerle al débito fiscal el correspondiente crédito fiscal, también se le debe detraer los importes resultantes de aplicar la alícuota, correspondiente a las operaciones que les da origen y en el periodo en que se deben imputar, sobre los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, recisiones o cualquier otro concepto similar, siempre que se correspondan con las costumbres de plaza, se facturen y se contabilicen debidamente.

En el caso de que surgiera crédito fiscal de compras, importaciones definitivas, locaciones o prestaciones de servicio que sean destinadas a operaciones gravadas, exentas o no gravadas, el mismo deberá considerarse solo en la proporción, estimada por el responsable, aplicada a las operaciones gravadas. Estas estimaciones deberán realizarse mes a mes, ajustando en el último mes del año fiscal cualquier diferencia obtenida entre la proporción estimada anual de las operaciones gravadas sobre la totalidad de las operaciones y la proporción real obtenida, dando lugar a un mayor o menor crédito fiscal según corresponda.

Por último, la ley determina en sus Artículos N°15, 16 y 17, el carácter no retroactivo de las disposiciones señaladas en la ley, de tal modo de que, ante eliminaciones de exenciones, establecimiento de nuevos actos gravados, disposición de nuevas exenciones o exclusión de operaciones fuera del ámbito del gravamen, los contribuyentes no podrían ni deberían:

1. Computar el impuesto que les hubiera sido facturado con posterioridad.
2. Reintegrar el impuesto que por los bienes en existencia.

Determinación de los Saldos y Devoluciones

En el cálculo del impuesto podemos encontrarnos con una situación en la que los Créditos Fiscales sean mayores que los Débitos Fiscales, saldo técnico o del primer párrafo del art. 24, que solo se podrá aplicar a débitos fiscales futuros. De ninguna manera se permite tomar los saldos técnicos a favor del contribuyente como pago a cuenta de otro impuesto. La disposición de la AFIP a la que nos referimos no es de aplicación con aquellos saldos a favor provenientes de ingresos directos, retenciones o percepciones, saldos de libre disponibilidad o del segundo párrafo del artículo 24, los cuales podrán ser utilizados para compensar obligaciones de otros impuestos, se les permitirá su transferencia a terceros según lo disponga la Ley N° 11.683 de Procedimiento Fiscales y sus modificaciones o su devolución.

En cuanto a ciertos Créditos Fiscales por compra construcción o elaboración de Bienes de Capital, que transcurrido seis periodos fiscales consecutivos contados a partir de su cómputo, aun conformen el saldo a favor del contribuyente, serán devueltos en conformidad con las forma, plazos y condiciones según lo reglamente la norma correspondiente.

También serán beneficiados con la devolución descripta en el primer párrafo toda operación relacionada con compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso, cuyo destino sea el de exportación o actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento, en tales casos, el plazo de seis meses es contado a partir del periodo fiscal en el que se haya realizado las inversiones.

La ley nos hace dos aclaraciones en el tercer y cuarto párrafo del Artículo sin número a continuación del Artículo N°24, el primero se refiere a la integración de los referidos bienes por los cuales se haya computado el Crédito Fiscal en su oportuno momento, estos deben de estar integrando el patrimonio del contribuyente al momento de hacer uso de las devoluciones ya expuestas, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor. La segunda aclaración se refiere a la característica que debe de tener los bienes por los cuales se ha solicitado la devolución del Crédito Fiscal oportunamente computado, esto es que los bienes de uso, a los que se hace referencia en los párrafos anteriores, deben

de ser considerados como bienes susceptibles de amortización para el Impuesto a las Ganancias.

No se detallará en este trabajo lo referente a aquellos bienes adquiridos por leasing, solo se mencionará que la devolución se solicita por el Crédito Fiscal computado en el pago de los cánones y solo luego de haber transcurrido 6 meses desde el ejercicio de la opción de compra por parte del contribuyente.

La devolución del Crédito Fiscal oportunamente computado mantendrá para el contribuyente el carácter de definitivo, en tanto las sumas devueltas tengan aplicación en:

i. Operaciones gravadas por el impuesto en el mercado interno, los importes efectivamente ingresados resultantes de las diferencias entre los débitos y los restantes créditos fiscales.
ii. exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a. ellas, los importes que hubieran tenido derecho a recuperar conforme a lo previsto en el Artículo N°43 por los bienes que motivaron la devolución, si ésta no hubiera sido solicitada.

Un consideración que hay que tenerse en cuenta a la hora de solicitar la devolución de la que hablamos en los párrafos anteriores es que se debe proceder al reintegro de las devoluciones en los casos en que se encuentre un excedente que no haya sido aplicado en forma y plazos según su reglamentación, como así también en los casos donde se produjera el cese definitivo de actividades, disolución o reorganización empresarial, ambos dentro del plazo de sesenta periodos fiscales posteriores a la devolución a la que se refiere.

No pueden acogerse al régimen de devolución o reintegro de los saldos aquellos contribuyentes que se encuentren en las situaciones de:

i. Quiebra, cuando en esta no se haya dispuesto la continuidad de la explotación.

ii. Querellado o denunciado penalmente por la Dirección General Impositiva o la Administración Federal de Ingresos Públicos, a condición de que el requerimiento fiscal de elevación a juicio se haya formulado antes de la solicitud de devolución.

iii. Denunciado formalmente o querellado penalmente por delitos comunes que guarden relación con obligaciones tributarias propias o de terceros, con la condición expuesta en el punto anterior.

iv. Que sus socios, administradores, directores, síndicos, consejeros o cargos equivalentes, en el caso de persona jurídica, se hallen en la situación prevista en el punto anterior.

En los casos en que algunas de las situaciones dadas anteriormente se dieran con anterioridad a la solicitud de devolución, dará lugar a su rechazo, en cambio, si se dieran con posterioridad a la solicitud de devolución, se producirá la caducidad total del tratamiento.

Capítulo IV: Tasas

Habiendo visto ya la base imponible que se toma en cuenta para el cálculo del Impuesto al Valor Agregado, la definición de los conceptos que se consideran integrante de este (Precio Neto), evidenciado el método de sustracción en su variante de impuesto contra impuesto (Débito y Crédito Fiscal) y aclarado las situaciones que se pueden dar con los remanentes a favor del contribuyente, queda por explicar la aplicación del porcentaje o alícuota sobre dicha base imponible para la obtención de un saldo. En este sentido, también es imprescindible definir las diferentes condiciones de los sujetos frente al impuesto, el cuál determinará no solo la obligación de tributarla de manera individualizada o a través de un monto determinado, sino que también los diferentes comprobantes y situaciones que se pueden intuir en base a estos.

Tasa general

La tasa es la parte porcentual que declara la ley que se debe computar al realizarse una venta, que será aplicada a la base imponible y que dará como resultado un Débito Fiscal por la cual el contribuyente deberá ingresar a favor de la AFIP.

La ley en su Artículo N°28 lo dice claramente en su primer párrafo, la alícuota a aplicar para los hechos imponibles que no se vieran afectados por alguna alícuota diferencial es la del 21%. En este sentido la ley no se propone a analizar las situaciones en las que esta alícuota se aplica, sino que, por cuestiones de que le es más sencillo, aclara solo las situaciones en las que no se aplica.

Más adelante veremos cómo se ve la aplicación de esta alícuota dentro del comprobante respectivo que debe emitir dependiendo de la figura que revista el contribuyente frente al impuesto.

Tasa diferencial

Las tasas diferenciales son aquellas alícuotas que establece la misma ley para la aplicación de ciertos hechos imponibles no incluidos en la alícuota general, ya sea porque dicho hecho imponible resulta de gran fuente de ingreso para el estado por las sumas o cantidades de operaciones que se realizan, o porque la ley pretende darle un estímulo tanto al consumidor para la compra, como para el contribuyente para la realización de estas operaciones.

La ley en su segundo párrafo define una alícuota diferencial para la venta o prestación de servicio de gas, energía y agua reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4, 5 y 6, del inciso e) del Artículo N°3, mientras estas ventas o prestaciones no se efectúen con destino a domicilios utilizados exclusivamente para vivienda, casa de recreo, veraneo o, en el caso que corresponda, terreno baldío, y el usuario o comprador revista la calidad de Responsable Inscripto o Responsable Simplificado. La alícuota referida es la del 27%, otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad para reducirla hasta en un 25%.

Esta alícuota es especifica de este hecho imponible y en toda la ley no se le otorga tal tasa a ningún otro caso.

En cuanto a otras tasas diferenciales referidas en la ley, se encuentra una reducción del 50% de la alícuota del primer párrafo (21%) para una serie de hechos imponibles, que convierte la tasa diferencial en una que representa el 10,5%.

De este modo, de haber una reforma de la ley que cambiara la alícuota general del 21% al 19%, la tasa diferencial a la que nos referimos se reduciría proporcionalmente de un 10,5% a un 9,5%, en tanto la alícuota del 27% se mantendría en el mismo salvo que la misma reforma cambio la tasa.

Sumado a todo lo anterior expuesto, también tenemos ciertos hechos imponibles que dependiendo del monto facturado se le aplicará una alícuota diferente. De esta manera encontramos que tanto las actividades de producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas, como las actividades de ediciones periodísticas

digitales de información en línea, se encuentran gravadas a un 5%, 10,5% y 21% dependiendo de sus importes facturados en los últimos doce meses calendario, estos importes siempre netos del Impuesto al Valor Agregado (a continuación del art. 28 o art. 28.1.).

Condición de los sujetos que intervienen en el impuesto

Para determinar la forma de ingresar el Impuesto al Valor Agregado y el correcto computo de tanto el Débito Fiscal como el Crédito Fiscal, primero tenemos que determinar la condición que reviste el contribuyente frente al impuesto, tanto para la determinación, computo o liquidación del gravamen.

En primer lugar, podemos encontrar al Responsable Inscripto, que es aquel que ingresará el Impuesto al Valor Agregado tras un proceso de determinación, contraponiendo los Débitos Fiscales computables por las ventas, locaciones o prestaciones realizadas a terceros.

Las características principales de este tipo de sujeto son:

1. Emite comprobantes o facturas “A” cuando realiza ventas, locaciones o prestaciones a otros que revistan la misma calidad de sujeto que él (Responsables Inscriptos) y a Responsables Monotributo.
2. Emite comprobantes o facturas “B” cuando realiza ventas, locaciones o prestaciones a demás sujetos no especificados en el punto anterior.
3. Debe llevar las registraciones en libros de IVA Ventas y Compras.
4. Debe determinar el saldo del Impuesto al Valor agregado, considerando débito fiscal menos créditos fiscales computables, menos retenciones y percepciones, para obtener el saldo a favor de él o de AFIP.
5. Puede trasladar los saldos a su favor a los siguientes periodos fiscales para saldar posteriores saldos a favor de AFIP.
6. Es pasible de Retenciones y Percepciones y puede obtener Reintegros en los casos que la ley especifica.

7. Sus saldos son variables en cuanto a su actividad, esto es que dependen tanto de la cantidad de operaciones de venta, locaciones o prestaciones, como de compra, locaciones o prestaciones recibidas.
8. En su comprobante o factura, debe discriminar el importe del Impuesto al Valor Agregado en el caso de que dicho comprobante o factura sea emitido hacia otro Responsable Inscripto o a un Responsable del Régimen Simplificado, no así en los demás casos.

En segundo lugar, ciertos contribuyentes pueden optar por el Régimen Simplificado que reemplaza sus obligaciones en el Impuesto al Valor Agregado, en el Impuesto a las Ganancias y en el Régimen de Trabajadores Autónomos. (que no es objeto del presente trabajo) . Estos son pequeños contribuyentes los cuales la ley les permite acceder a un régimen simplificado.

En tercer lugar, se puede encontrar que un sujeto, por diferentes cuestiones de la ley, reviste la condición de de Sujeto Exento en el Impuesto al Valor Agregado. Un Sujeto Exento no tributa el Impuesto al Valor Agregado, pero esto no significa que no pueda tener responsabilidades conferidas por la misma ley. A tal fin, la AFIP otorga ciertas responsabilidades a sujetos que la ley no grava expresamente, pero que sirven para el mecanismo de fiscalización y control de los demás responsables

Por ultimo encontramos que un sujeto puede revestir la calidad de Consumidor Final, este es quien soporta la totalidad del impuesto en términos económicos, ya que paga el precio neto del bien, locación o prestación, más el impuesto aplicado a cada una de las etapas donde se le agregó valor a los mismos. La aparición de este sujeto significa la finalización de la cadena de valor de los bienes, locaciones o prestaciones. Aun cuando una persona sea Responsable Inscripto, Responsable Simplificado o Exento, cualquiera de estos también puede revestir la calidad de Consumidor Final ante diferentes situaciones. La principal característica de este sujeto es que no se involucra en ninguna de las etapas del proceso de valor agregado, salvo en la final en la que paga la suma de estos valores, no está obligado con respecto al Impuesto al Valor Agregado.

Capítulo V: Procedimiento de presentación de Libro IVA Digital y la Declaración Jurada

En este capítulo veremos lo correspondiente al procedimiento para la presentación de la declaración jurada del contribuyente y, de la misma manera, la presentación del Libro IVA Digital. Cabe resaltar que la presentación del Libro IVA Digital es obligatoria para todos los Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado desde el período 12/2020 y para sujetos exentos desde 01/2021 (RG 4597, modificada por RG.4796).

Libro IVA Digital

Para comenzar la registración electrónica de las operaciones, primero hay que acceder a la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (www.afip.gob.ar/) con la correspondiente clave fiscal de nivel de seguridad 3, seguidamente buscar dentro del menú “Mis Servicios” la opción “Portal IVA” e ingresar dándole clic.

Habiendo entrado en la opción “Portal IVA”, aparecerán en pantalla varias opciones, entre las que se encuentra IVA Listo – Libro de IVA y Declaración

jurada de IVA, en este punto debemos entrar en esta opción haciendo clic en el botón “Ingresar” de la parte derecha.

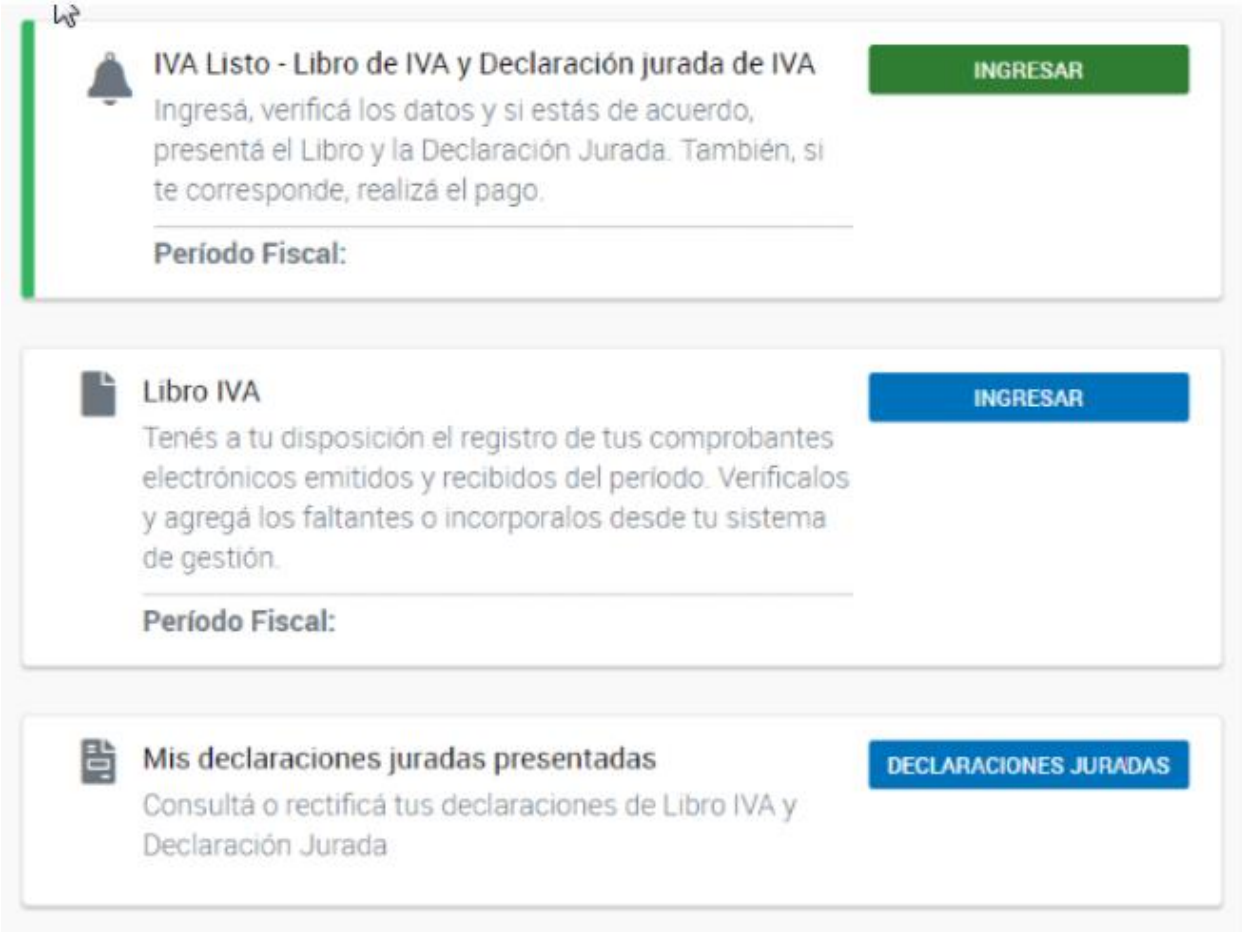

Lo primero que se debe de hacer es la presentación del Libro de IVA, por lo tanto, el mismo sistema comenzará a darnos opciones con un cierto estilo de formulario para completar a medida que avanzamos. Al haber ingresado, la primera pantalla que nos aparecerá se trata de una serie de opciones que debemos tildar, seleccionar y modificar para indicar el periodo que estamos presentando, si la presentación es con movimientos o sin movimientos y si como contribuyentes hemos realizado algunas de las operaciones que se detallan, todo esto con motivo de brindar datos iniciales, de no haber realizado ninguna (es el caso del ejemplo), tildaremos la opción “No realizo ninguna actividad anterior” y procedemos a hacer clic sobre el botón continuar.

Una vez ingresado en la pantalla siguiente, tendremos 3 opciones para continuar: Registrar y cargar los comprobantes de ventas que hayamos realizado en el periodo, hacer lo propio con los comprobantes de compras en el mismo periodo y modificar algunos parámetros de modo de ajustar tanto el Débito como el Crédito fiscal.

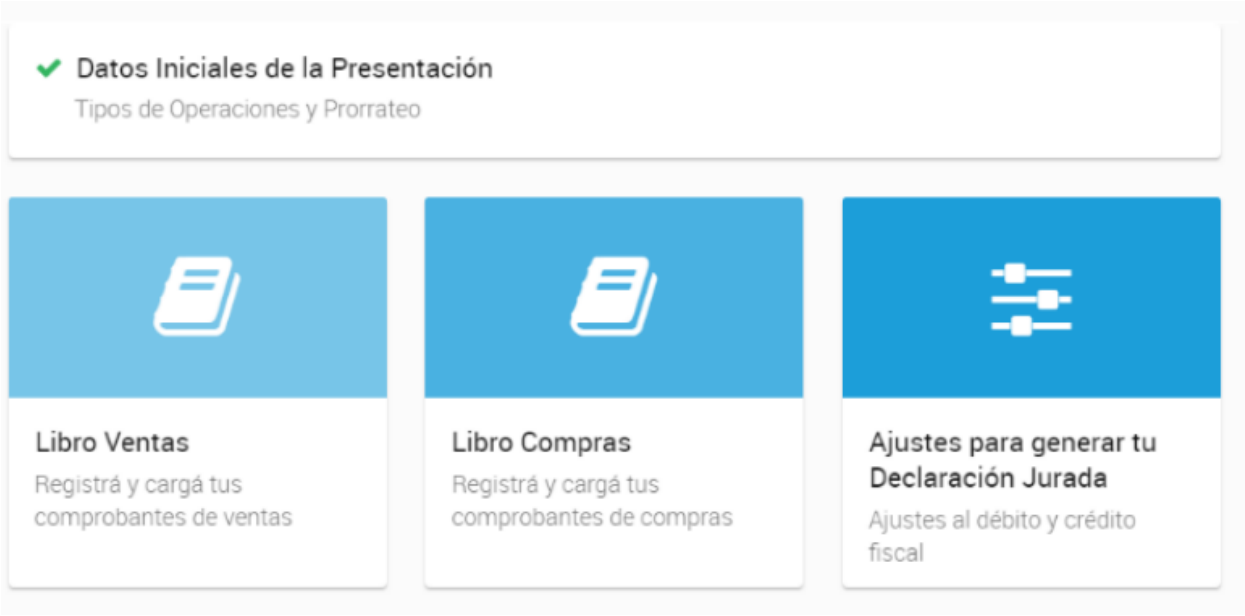

Si ingresamos en la opción Libro Ventas, podremos cargar tanto comprobantes de ventas, locaciones, exportaciones o presentaciones que hayamos realizado en el periodo, como también importar los movimientos tanto desde la base de datos de la AFIP, como de archivos propios siempre que respeten los formatos de carga, o también nos permite hacer la carga manual del IVA. Además,

podemos ver el historial de importaciones que hemos realizado y cargar comprobantes anulados de venta.

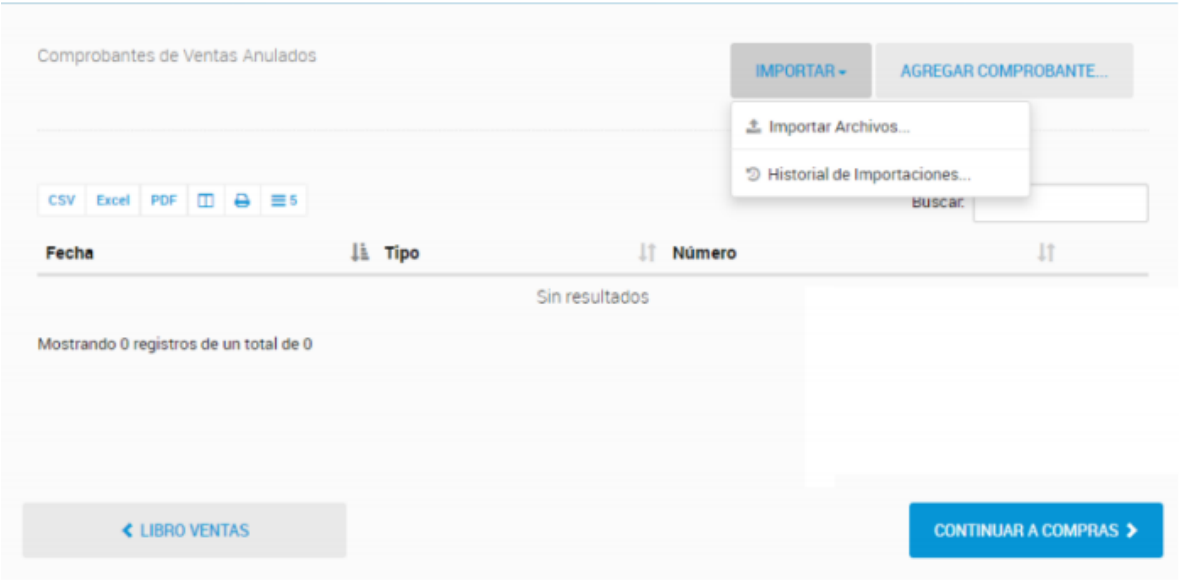

Una vez cargado todo lo correspondiente al Libro Ventas y los comprobantes de ventas anuladas, procedemos a la siguiente página donde cargaremos los comprobantes de compras en el Libro Compras de la misma manera que lo hicimos con los primeros. En este punto cabe mencionar que el sistema no diferencia los comprobantes no relacionados con la actividad, por tal motivo hay que tener mucha prudencia a la hora de cargar archivos con lotes de comprobantes. Además, el sistema permite habilitar un campo de prorrateo en el caso de tener compras que se correspondan en alguna proporción con actividades gravadas, exentas o no gravadas.

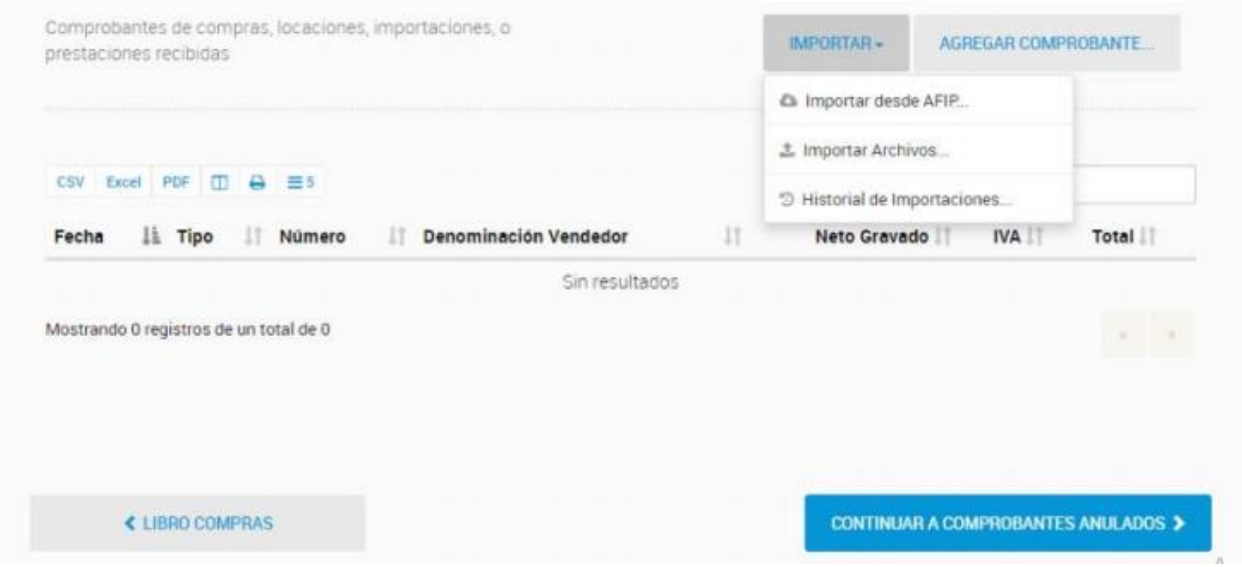

Luego de haber realizado todas las cargas, tanto de comprobantes de ventas y comprobantes anulados como los correspondientes a las compras, se pasa a la siguiente página donde debemos seleccionar determinar si es necesario realizar ajustes tanto al Crédito Fiscal como al Débito Fiscal, de no haberlos continuamos con la siguiente página.

De tener que realizar algún ajuste, ingresaremos en la opción correspondiente al concepto que queremos ajustar y nos mostrará diferentes opciones, deberemos determinar que opción encaja mejor con el concepto que queremos ajustar.

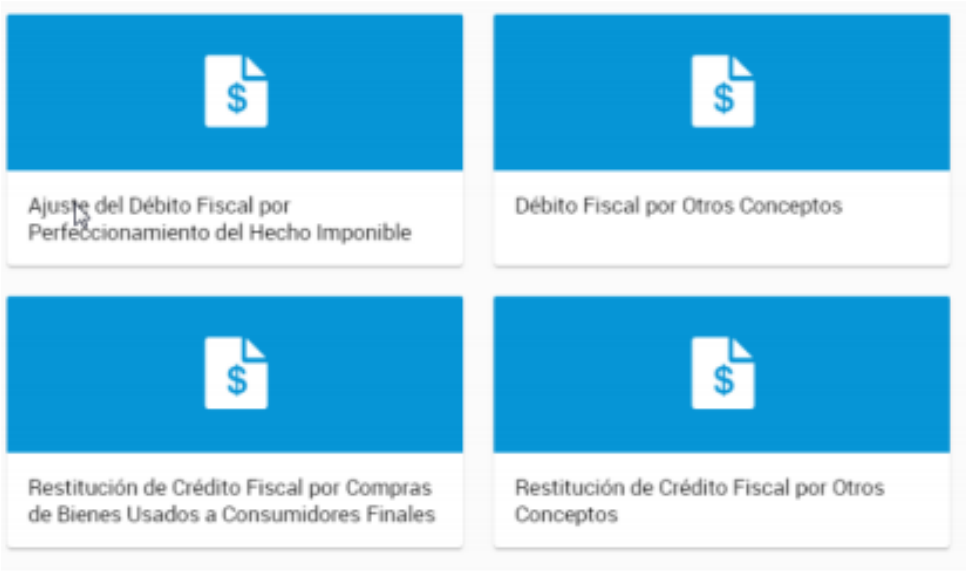

De ingresar a una de las opciones, deberemos completar las casillas con los montos netos gravados motivos del ajuste según la alícuota a la que se encuentra y según si consideramos que es un ajuste que aumente el saldo o lo disminuya (positivo o negativo).

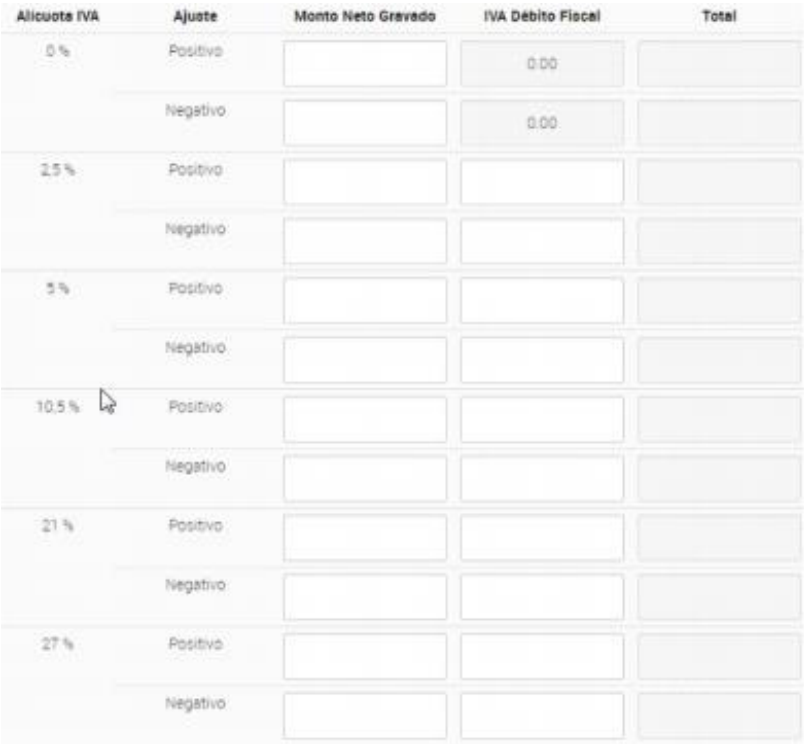

Alícuota IVA	Ajuste	Monto Neto Gravado	IVA Débito Fiscal	Total
0 %	Positivo		0.00	
	Negativo		0.00	
2.5 %	Positivo			
	Negativo			
5 %	Positivo			
	Negativo			
10.5 %	Positivo			
	Negativo			
21 %	Positivo			
	Negativo			
27 %	Positivo			
	Negativo			

Una vez completado la carga de comprobantes y los ajustes, nos enviará a una página donde nos muestra un resumen de todo lo ingresado hasta ese momento. En este punto se recomienda descargar antes de realizar la

presentación (haciendo clic en el botón con la flecha azul hacia abajo), ya que luego de realizada la presentación el sistema no dejará que esta vuelva a ser descargada. Una vez descargada, podemos seguir haciendo clic en el botón "Generar presentación".

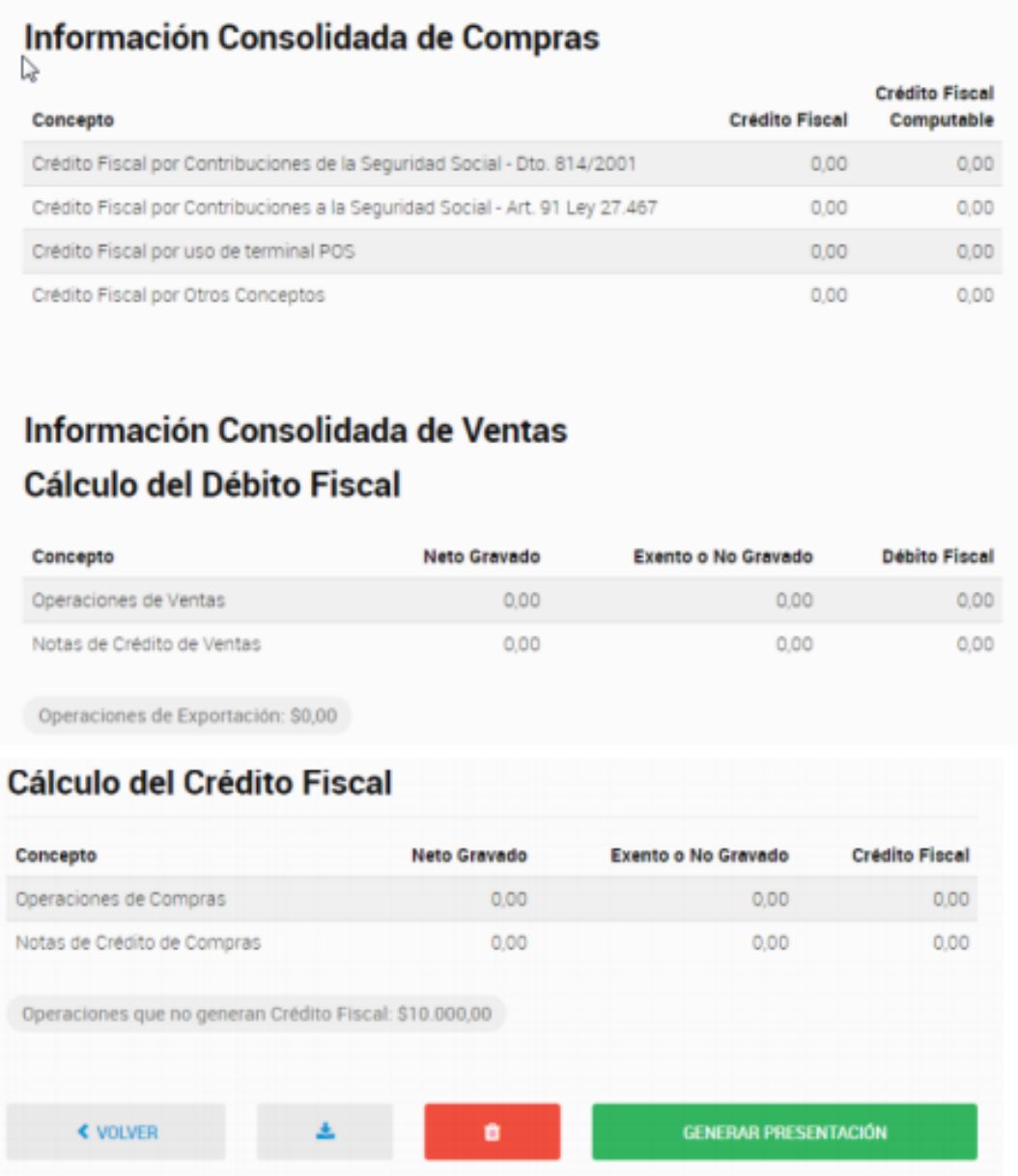

Información Consolidada de Compras

Concepto	Crédito Fiscal	Crédito Fiscal Computable
Crédito Fiscal por Contribuciones de la Seguridad Social - Dto. 814/2001	0,00	0,00
Crédito Fiscal por Contribuciones a la Seguridad Social - Art. 91 Ley 27.467	0,00	0,00
Crédito Fiscal por uso de terminal POS	0,00	0,00
Crédito Fiscal por Otros Conceptos	0,00	0,00

Información Consolidada de Ventas

Cálculo del Débito Fiscal

Concepto	Neto Gravado	Exento o No Gravado	Débito Fiscal
Operaciones de Ventas	0,00	0,00	0,00
Notas de Crédito de Ventas	0,00	0,00	0,00

Operaciones de Exportación: $0,00

Cálculo del Crédito Fiscal

Concepto	Neto Gravado	Exento o No Gravado	Crédito Fiscal
Operaciones de Compras	0,00	0,00	0,00
Notas de Crédito de Compras	0,00	0,00	0,00

Operaciones que no generan Crédito Fiscal: $10.000,00

VOLVER | GENERAR PRESENTACIÓN

Declaración jurada

Una vez Generada la presentación nos quedaría generar la declaración jurada correspondiente al periodo. Al haber cargado el Libro IVA Digital, la declaración

jurada se nos mostrará con los datos proporcionados, dándonos la opción de agregar datos sobre retenciones y percepciones sufridas, también podemos agregar el dato de los saldos de libre disponibilidad provenientes del periodo anterior al que estamos liquidando.

Una vez corroborado de que los datos ingresados en la declaración jurada son correctos, con prosigue a hacer la presentación de la misma, haciendo clic en el botón “Presentar IVA”.

El sistema nos mostrará una notificación de que la declaración jurada fue presentada, dándonos la opción de descargar la misma o continuar.

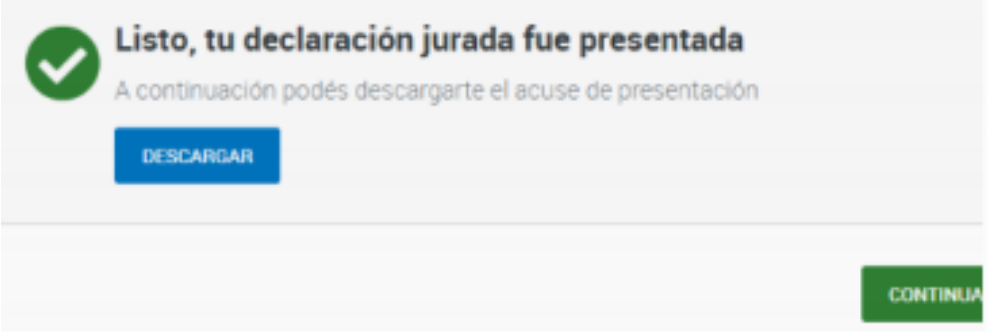

En la siguiente imagen veremos un ejemplo de lo que nos mostraría la página de hacer clic en el botón “Descargar” de la notificación.

Pago

Por último, nos queda el pago correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del periodo, haciendo clic en “Continuar” nos conducirá a otra página donde podremos emitir un Volante Electrónico de Pago (VEP) para pagar el saldo de la declaración jurada de habernos dado a favor de la AFIP. En esta página nos muestra los diferentes medios con los que contamos para pagar y el vencimiento de la declaración jurada del periodo al que se refiere, con los detalles del periodo que estamos pagando, los diferentes intereses que pudiéramos tener y el total de los conceptos.

Realizando el pago, quedaría finalizada la liquidación del Impuesto al Valor Agregado para el periodo referido.

Las fechas de vencimiento de presentación de la declaración jurada, son mensuales , en función de número de finalización de la CUIT según R.G. y calendario de AFIP. Las fechas de vencimiento para el pago deberán analizarse en las R.G. y en el calendario mensual , y dependerán de la finalización de la CUIT, de la opción ejercida de IVA Diferido par MIPYME y de la opción de IVA Anual Agropecuario.

Bibliografía

- http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42701/texact.htm
- https://archivo.consejo.org.ar/Bib_elect/BD_May/documentos/art7_leyIVA.htm
- https://archivo.consejo.org.ar/noticias17/files/IVA_Proyecto_Reforma.pdf
- https://www.lanueva.com/nota/2010-5-9-9-0-0-los-impuestos-a-lo-largo-de-la-historia-economica-argentina
- http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/37131/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2019/06/Recaudaci%C3%B3n-IVA-GB.pdf
- https://www.cepal.org/ilpes/noticias/paginas/4/45764/08_Martin_Abeles.pdf
- https://www.cpcesfe2.org.ar/wp-content/uploads/2020/07/4833-Libro_de_IVA_digital_y_modificaciones_al_regimen_de_facturacion.pdf
- https://www.afip.gob.ar/libro-iva-digital/procedimiento/implementacion.asp
- https://www.afip.gob.ar/libro-iva-digital/
- https://www.cpcesfe2.org.ar/wp-content/uploads/2019/10/4505-Impuestos_indirectos_IVA.pdf
- http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/332890/texact.htm
- https://www.vocesenelfenix.com/content/%E2%80%9Civa-progresivo%E2%80%9D-%C2%BFla-m%C3%A1s-maravillosa-m%C3%BAsica#:~:text=En%20nuestro%20pa%C3%ADs%2C%20el%20IVA,provincias%20(pocos%20a%C3%B1os%20despu%C3%A9s%20restituido